

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, quince de junio de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Largo Ramírez contra el auto de 19 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, en el proceso verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad promovido por la señora María Elena Largo Ramírez, en contra de Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo, Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaute Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizábal Giraldo, María Nhora Aristizábal Giraldo, María de las Mercedes Quintero y los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nhora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Gladis Ramírez Gómez.

**ANTECEDENTES**

- Los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo, solicitaron se efectúe la cancelación de la inscripción de la demanda dictada en el presente asunto, dado que este trámite corresponde a una cuestión pura del estado civil, siendo improcedente la medida decretada.

- A través de auto calendado 19 de mayo de 2022, el Juez a quo resolvió levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula de inmobiliaria Nos. 115-16457, 115-16459, 115-17484, 115-1393, 115-15140, 115-5713 y 115-20351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Riosucio, Caldas.

Así mismo, levantó la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo automotor de placas KII-138 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales – Caldas. Sin condena en

costas por falta de causación, al igual que descartó la condena en perjuicios de que trata el canon 283 CGP.

Como soporte de su decisión, manifestó que la cancelación de la medida ordenada resulta procedente comoquiera el presente asunto no se enmarca en lo establecido de forma taxativa en el artículo 590 del Código General del Proceso. En efecto, destacó que la demanda impetrada no va encaminada a situaciones de índole patrimonial que versen sobre dominio u otro derecho real principal, comoquiera que a la presente demanda, no se acumuló otra acción que afecte derechos reales, pues la pretensión se enruta exclusivamente a la declaratoria del vínculo de paternidad con el señor Ramiro Giraldo Marín.

- La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; fincando su disenso en que si bien, la presente demanda tiene como finalidad determinar la filiación entre su prohijada y el señor Ramiro Girado Marín y no sobre derechos reales principales, como precisamente lo establece el artículo 590 del Código en su numeral 1, bien podría desprenderse de la pretensión principal otra de carácter subsidiario, que verse sobre efectos patrimoniales, por lo cual, acude el libelista a lo establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, con el efecto de desprender en primera medida que la pretensión de filiación (estado civil) no esta sujeta a un factor de temporalidad para su ejercicio, en cambio, la pretensión que pueda gozar de efectos de carácter patrimonial, si se encuentra sometida al régimen de la caducidad, pues la mentada pretensión producirá efectos a favor o en contra de quienes fueron parte del litigio *"...solamente si el auto admisorio de la demanda se notifica dentro de los dos años siguientes a la defunción..."* en consecuencia, esgrime el solicitante que realizada un interpretación a la mentada norma, se tiene la mera declaratoria de filiación produce efectos patrimoniales siempre y cuando se notifique dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre, dando como resultado la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, estima el recurrente que *"...no era indispensable acumular a la demanda de impugnación e investigación de la paternidad la de petición de herencia, como quiere hacerlo ver el distinguido apoderado de la parte demandada, pues esta acción es optativa ejercerla acumulativamente con la demanda de reconocimiento..."*.

- Al recorrer el traslado del recurso, los codemandados señores Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo, solicitaron, en síntesis, se mantenga la decisión fustigada por estar acorde a derecho.

- Con auto de dos (2) de junio de 2022 el Despacho a quo no repuso la decisión censurada, para ello indicó que lo solicitado por la demandante, no corresponde a una pretensión patrimonial; por el contrario, lo pretendido es un asunto que concierne al estado civil. Así las cosas, la solicitud de la recurrente resulta ser improcedente comoquiera que no se acompasa al contenido en el artículo 590 numeral 1 ibidem, demanda que verse sobre derecho de dominio otro derecho real principal.

Expuso que ni aún de forma extensiva podría operar la medida invocada, merced que la declaratoria de filiación por sí sola no representa una modificación o alteración patrimonial.

Finalmente, concedió la alzada con base en la causal octava del canon 321 CGP, en el efecto suspensivo.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

### **Problema jurídico**

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si la medida cautelar de inscripción de la demanda es procedente tal como lo rogó la impugnante.

### **Caso concreto**

Las medidas cautelares se rigen por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando exista norma aplicable al caso controvertido, resultando entonces inoperante la analogía, dado el carácter restrictivo de las cautelares.

Sumado, a que la procedencia está enmarcada por la naturaleza de la pretensión rogada, la cual busca que sea eventualmente garantizada en su cumplimiento a través de las medidas cautelares, destacándose que las mismas no pueden ser concedidas de forma indiscriminada dado que ello afecta a la parte pasiva de la acción invocada; por lo cual, la restricción que afecta a los demandados deben ser justificada, con un canon legal que consagre la medida para el caso invocado, con el cumplimiento de sus supuestos normativos. En efecto, el doctor Miguel Enrique Rojas destacó.<sup>1</sup>: *“(...) la adopción de precauciones suele impedir o limitar el ejercicio de derechos, lo que descarta la conveniencia de autorizarlas indiscriminadamente y sin condicionamientos. De ahí que los regímenes procesales suelen supeditar al concurso de ciertos requisitos la posibilidad de ordenar medidas cautelares, (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

Resulta diáfano para la Corporación que auscultada la demanda, la acción emprendida tiene como pretensión la declaratoria de que la demandante es hija extramatrimonial del señor Ramiro Giraldo Marín, destacándose que aquí no hay pretensión subsidiaria de petición de herencia. En la petición de herencia puede operar la inscripción de la demanda en atención a que esa pretensión versa sobre una universalidad de los bienes (literal a, numeral 1º, Artículo 590, ibídem), al efecto la doctrina nacional destacó<sup>2</sup>: *“(...) cuando la controversia corresponda a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones en que haya de por medio la disputa de un derecho real principal, es posible la medida cautelar citada (Inscripción de la demanda). Procesos como (...) la filiación cuando se acumula petición de herencia, (...)”*; empero, en este punto se recuerda que en el libelo genitor no se consignó la acción de petición de herencia ni tampoco alguna petición de carácter patrimonial, conllevando a la improperidad de la medida al ser el proceso aquí ventilado netamente declarativo.

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la decisión proferida mediante el auto de 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho procesal. Teoría del proceso. Tomo I, 3ª edición, ESAJU, Bogotá, 2013, pág.227.

<sup>2</sup> Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Código General del Proceso, Las medidas cautelares, Jorge Forero Silva, Panamericana Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2014, pág.451.

Familia de Riosucio, Caldas. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

**RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 19 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, en el proceso verbal de impugnación de paternidad y reconocimiento de paternidad promovido por la señora María Elena Largo Ramírez, en contra de Pedro Luis Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, María Cristina Giraldo Marín, María Omaira Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo, Jaime Antonio Largo Cataño, Luz Idalba Giraldo Marín, José Ricaute Giraldo Marín, Pedro Juan Giraldo Parra, Alberto Carlos Giraldo Parra, Rubiel Darío León Giraldo, Héctor Rafael Aristizábal Giraldo, María Nhora Aristizábal Giraldo, María de las Mercedes Quintero y los Herederos Indeterminados de los señores Ramiro Giraldo Marín, María Nhora Giraldo Marín, Amparo Giraldo Marín y Javier Giraldo Marín, trámite que se surtió con la vinculación de la señora Gladis Ramírez Gómez

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca0346e86266529ae1549edd3defdc38b87e941f4f253711554b2b846da3de**

Documento generado en 15/06/2022 03:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**